REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00778-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal del demandado, enviada al correo electrónico informado por la parte demandante, la cual fue diligenciada en debida forma y tuvo resultado positivo, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendrá notificado personalmente.

De otro lado, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, fue contestada la misma, y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la parte demandada, se correrá traslado de las mismas a la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 443 C.G.P.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado personalmente a JORGE LUIS ÁLVAREZ OSORIO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiendo que la notificación se entiende perfeccionada dos días hábiles después del envío (19 de agosto de 2021).

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, con fundamento en lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P. para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 203**
fijado hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b5a70d2f5d07850e1eacd2c53f3975779acc3ea6ee4a476b70023bc8c423d**

Documento generado en 19/11/2021 02:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

contestacion demanda.

revisado

Orfilia Del Socorro Soto Soto <orfiliass@une.net.co>

Lun 06/09/2021 13:28

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

contestacion demanda ej...
796 KB

Responder | Reenviar

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO MORALES
RADICADO No 2020-778

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional como aparece al pie de mi respectiva firma, con correo electrónico: orfiliass@une.net.co, actuando en calidad de apoderada especial del señor JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO, mayor y vecino de este municipio, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno, procedo a contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones de mérito:

PRONUNCIMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto en parte, conforme al documento anexo.
AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que hubo incumplimiento, pero dicho incumplimiento se debe atribuir a la emergencia sanitaria que se desato en Colombia a partir del 17 de marzo del 2020 y vigente actualmente. (FUERZA MAYOR).
AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme al pagare firmado por el demandado y anexo con la demanda.
AL HECHO QUINTO: Es cierto, pero, el incumplimiento se debido a circunstancias ajenas a mi poderdante como fue y sigue siendo la emergencia sanitaria en Colombia.
AL HECHO OCTAVO: A pesar de los títulos que hoy se cobran sean claros, expresos y actualmente exigibles, el demandado incumplió por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad. (Covid 19, pandemia.).Entonces señor Juez, existe una total desventaja entre las partes. El banco que hace un préstamo (por que tiene dinero y ese es su negocio) y el deudor un empleado

Escaneado con CamScanner

independiente que se dedica al trasporte de bienes y servicios en el vehículo que compro con dicho préstamo y que en el mismo mes en que hizo el préstamo cerraron todo en Colombia. Es decir, Señor Juez, mi representado se quedó sin con que pagar y subsistir. Allí es donde radica la gran desigualdad que hay entre las partes. La demandante que tiene dinero y poder y el demandado, que se quedó sin generar ingresos y con una deuda que hoy se cobra con intereses.

PRNUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo señor Juez a la prosperidad de las pretensiones por que el incumplimiento del pago se debió a un FUERZ MAYOR (covid 19- pandemia, emergencia sanitaria). Situaciones que aun hoy 6 de septiembre de 2021 y después de haber transcurrido 18 meses todavía susbiste.

Pero, lastimosamente en este país particularmente la emergencia sanitaria solo está en los decretos que expide el gobierno nacional, porque para las entidades bancarias que fueron las más beneficiadas no existe el menor síntoma de consideración con los deudores que han incumplido con sus obligaciones por imposibilidad de generar ingresos.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FUERZA MAYOR:
Fundamento esta excepción en el sentido de que mi poderdante no ha podido cumplir con la obligación de pagar por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad como fue el acaecimiento de la emergencia sanitaria desde marzo 17 de 2020, 11 dias después de que mi poderdante adquiriera la obligación., 6 de marzo de 2020.

No entiende esta judicatura como una entidad tan prestigiosa como es el banco Bancolombia, someta a un cliente a tan penosa situación en el entendido de que estamos pasando por una situación donde la mayor parte de la población ha quedado sin empleo. Solo las entidades financieras, los grupos económicos importantes y los empleados públicos han seguido recibiendo

Escaneado con CamScanner

sus ingresos sin ninguna afugia. Los bancos por ejemplo son los que se han lucrado de las desgracias de los más pobres y de los favorecimientos del gobierno nacional.

MALA FE DEL DEMANDANTE:
Fundamento esta excepción, en el sentido de que el demandante está desconociendo con el cobro de esta obligación una situación tan gravosa como la pandemia y por lo tanto la emergencia sanitaria que ha privado a la clase más necesitada a acceder a unos ingresos precisamente por falta de empleo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA PANDEMIA:
Fundamento esta excepción en el sentido que mi representado no es el culpable exclusivo del incumplimiento de la obligación. En sentido estricto es la situación de emergencia sanitaria que ha vivido no solo Colombia, sino el mundo entero y que precisamente 10 días después de mi representado haber adquirido la obligación con el banco, se decretó la emergencia sanitaria. Si esta situación no se hubiera presentado ni estuviera todavía presente mi representado hubiera seguido trabajando en la prestación de servicios de transporte que es su medio de subsistencia no solo al momento de contraer la obligación sino actualmente y eta actividad es la que más se ha demorado en habilitarse.

INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

Fundamento esta excepción en la imposibilidad de acceso del demandado a trabajar en el transporte de bienes y servicios de manera independiente, por las mismas razones de la emergencia sanitaria en Colombia.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora de audiencia en la cual absolverá interrogatorio de parte el demandante que en forma oral le formulare.

Escaneado con CamScanner

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Téngase como direcciones de la demandada las enunciadas en ella.

APODERADA DEL DEMANDADO:

Cra 52 No 42-60 ofic. 319, centro comercial metrocentro I, Medellín, tel. 2620796, móvil 3154963009. Correo electrónico: orfiliass@une.net.co.

Atentamente,

ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO
T.P. No 73.643 del c.s.de la j.
CC No 43.040.355 de Medellín.

Escaneado con CamScanner